

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00023 - 00 (*Medidas cautelares*)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la entidad financiera (pdf 05 c. 2), informando que carece de vínculos con la sociedad demandada, por lo que teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la demandante (pdf 07 c. 2) y con base en los artículos 590, 593 y 599 del Código General del Proceso, este Juzgado resuelve:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de **ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA** en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias precisadas en el memorial que antecede, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente con base en los artículos 29 del Decreto 2349 de 1965 y 126.4 del Decreto Ley 663 de 1993 en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

Comuníquese por secretaría esta decisión a los gerentes de las entidades financieras antes indicadas, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndoles que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$34.000.000 con base en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR embargo y retención de las sumas de dinero que en virtud de derecho crediticio susceptible de embargo distinto de salario o prestaciones sociales deba **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** a la ejecutada **ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA.**

Comuníquese por secretaría esta decisión al representante legal de la sociedad deudora antes señalada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, previniéndolo que para hacer el pago deberá constituir certificados de depósito a órdenes del

juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación e informar en el mismo término acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, teniendo en cuenta que se limita esta medida a la suma de \$34.000.000, tal como dispone el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

3. NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada porque dicha cautela es procedente únicamente en procesos declarativos, toda vez que sus efectos son publicitarios y en nada aporta a la efectividad de la pretensión ejecutiva al no sacar los bienes del comercio como dispone el inciso 2° del artículo 591 del Código General del Proceso.

4. NEGAR la medida cautelar de embargo de créditos a favor de la sociedad demandada que deba la denominada **UNION TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO** en razón a que no se trata de una persona jurídica del cual emanen obligaciones ni tampoco se determina claramente sus integrantes con base en los artículos 83.5 del Código General del Proceso y 7° de la Ley 80 de 1993.

5. LIMITAR las medidas cautelares a las decretadas en la presente decisión bajo el principio de proporcionalidad que rige las mismas contenido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

6. ADVERTIR a la parte interesada que (i) deberá retirar presencialmente el oficio dirigido a las entidades financieras y radicarlos directamente ante estas con base en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se han presentado dificultades en la remisión de tales comunicaciones por mensajes de datos al no contar con acuse de recibo de las destinatarias, la falta de trámite de estas virtualmente y la duda frente a sus direcciones electrónicas en las cuales reciben estos requerimientos; y (ii) deberá coordinar con la secretaría del despacho la remisión por mensaje de datos del oficio dirigido a la sociedad deudora de la demandada a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil o, en su defecto, el retiro presencial de la respectiva comunicación con base en el inciso 2° del artículo 125 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|--|
| Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--|

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea83d5163aad5d2fafba0fa06b46d2a857f44a3152cc1594c9a7331330b7af**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>